



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR 3015090403

RADICACIÓN: 08001311000620220041300

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: MILTON MARINO MOSQUERA MOSQUERA

DEMANDADO: LUIS ERNESTO MOSQUERA HERNADEZ

MENOR: WANDA JENIFER MOSQUERA HERNADEZ

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, informándole que se encuentra pendiente la admisión. Sírvase proveer, Barranquilla, Noviembre 18 de 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada. Observa el Despacho que la parte actora NO ha agotado el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en favor de la menor WANDA JENIFER MOSQUERA HERNADEZ, o al menos no se aportó prueba de ello.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que el “Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces...”

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

De igual forma la parte actora no aporta el nombre y domicilio de cada una de las partes acorde con el numeral 2 del artículo 82 del código General del Proceso, en cuanto a que deberá indicar la dirección exacta de domicilio de la menor en virtud de establecer competencia por territorialidad.

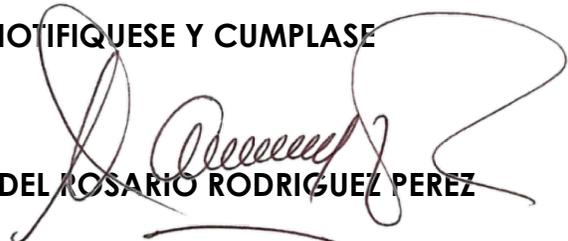
Por lo anteriormente esbozado, la parte demandante debe cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento legal señalado, por ende de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda. So pena de ser rechazada.
- 2.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARGARITA MARIA OCAMPO BORRERO como apoderada del señor MILTON MARINO MOSQUERA MOSQUERA en los términos del poder conferido.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

jueza